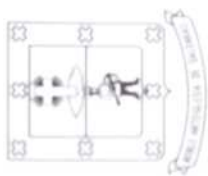


# GALDAKAOKO UDALA



**SIGNATURA**

**56375**

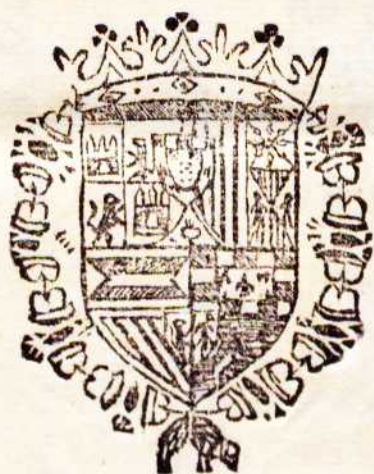
**UDAL ARTXIBOA**

✠  
REAL CEDULA  
DE S. M.



EN QUE PROHIBE TODA  
comunicacion y trato entre sus Vasallos,  
y los del Rey de la Gran Bretaña, y asig-  
na el tiempo en que éstos deben salir  
de sus Dominios , y despacharse  
los efectos y manufacturas  
Inglesas.

AÑO



1779.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

---

REIMPRESO EN BILBAO:

---

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA , Impresora  
del M. N. y M. L. Señoriq de Vizcaya.

Certificación de Juan Bautista de Flo-  
 machevarria, Escrivano Real de S. M. Veri-  
 no de la Villa de Guernica y Secretario  
 de este Señorío de Vizcaya, de la Junta  
 celebrada por los Señores del Universal  
 Gobierno en esta Villa de Bilbao 12 de Oc-  
 tubre 1770

trata de Real Canta Executoria del -

# D. JUAN ANTONIO

DE PAZ MERINO , DE EL  
Consejo de S. Mag. su Oïdor en la  
Real Chancilleria de Valladolid , y  
Corregidor de este M. N. y M. L.  
Señorio de Vizcaya.

**H**AGO saber à todos los vecinos , es-  
tantes , y meradores de esta No-  
ble Villa de Bilbao , y demás de mi  
jurisdicción , como me hálló con una Real  
Cedula de S. Mag. en que prohíve toda co-  
municación , y trato entre sus Vasallos , y los  
del Rey de la Gran Bretaña , y asigna el tiem-  
po en que éstos deben salir de sus Dominios,  
y despacharse los efectos , y manufacturas In-  
glesas , que con los Autos de su uso , y cum-  
plimiento es del tenor siguiente.

## EL REY.

**A** Pesar de los vivos deseos que siem-  
pre he tenido de conservar para mis fieles,  
y amados Vasallos el imponderable bien de  
la paz , y á pesar tambien de los extraordi-  
narios esfuerzos , que he hecho en todos  
tiempos , pero especialmente en las actuales

pleyto que ha litigado este Señorío de  
Bureaga con las nobles creantaciones,

Bilbao 1770. folio Sant 10 fup.  
con el escudo de Bureaga en la primera  
6 fets

(4)

críticas circunstancias de Europa , para conseguir tan importante objeto , llevando hasta el extremo mi moderacion , y sufrimiento : Me he visto por ultimo en la dura necesidad de mandar retirar de la Corte de Londres à mi Embajador el Marquès de Almodovar , dexando à aquel Ministerio la declaracion , De que todo el mundo ha visto mi generosa imparcialidad en las discordias de aquella Corte con sus Colonias Americanas , y con la de Francia : Que enterado de que se deseaba mi poderosa mediacion , la ofrecí liberalmente , y fue aceptada por las Potencias beligerantes , habiendo pasado à mis Puertos con solo este fin , una embarcacion de guerra de parte del Ministerio Britanico : Que habiendo Yo empleado los mas vigorosos , y eficaces officios para reducir las à un acomodamiento reciprocamente honroso en las actuales desavenencias , proponiendo temperamentos prudentes que allanasen las dificultades , y evitasen las calamidades de la guerra ; por mas que mis proposiciones particularmente las de mi *Ultimatum* , hayan sido analogas , y tan templadas como las que en otro tiempo diò à entender la misma Corte de Londres juzgaba proporcionadas para un ajuste , han sido aora rechazadas de un modo , que prueba bien el poco deseo que hay en el Gabinete Britanico de dár à la Europa la paz , y  
de

de conservar mi amistad : Que la conducta que he experimentado de parte de aquel Gabinete en todo el curso de la negociacion, ha sido dilatarla con pretextos , y respuestas nada concluyentes , por mas de ocho meses de tiempo : Que continuandose en estos intervalos los insultos contra el Pavellon , ò Vandra Española , y la violacion de mis territorios hasta unos terminos increíbles , habiendo hecho presas ; reconocido , y robado Vageles ; hecho fuego sobre muchos que tuvieron la precision de defenderse ; abierto , y despedazado los registros , y pliegos de la Corte en mis propios Paquebotes Correos ; amenazando à los Dominios de mi Corona en la America , llegando hasta el horror de conspirar à las naciones de Indios llamados Chatcas , Cheraquies, y Chicatchas contra los inocentes vecinos de la Luisiana , que habrian sido víctimas del furor de aquellos Barbaros , si arrepentidos los mismos Chatcas no huviesen descubierto toda la trama de la sedicion Inglesa ; usurpado mi Soberanía en la Provincia del Darien , y Costa de San Blàs , concediendo el Governador de Jamayca la Patente de Capitan General en aquellos parages á un Indio rebelde ; y ultimamente , violado con actos de hostilidad , y otros excesos contra Españoles , aprisionandos , y apoderandose de sus casas , el terri-

torio de la Bahía de Honduras ; sin haver cumplido hasta aora la Corte de Londres en aquellos Sitios el articulo diez y seis del ultimo tratado de París : Que se han dado à mi nombre quejas repetidas por tantos , tan graves , y tan recientes agravios , pasandose al Ministerio Britanico , asi en Londres mismo , como desde esta Corte memorias circunstanciadas ; y que aunque las respuestas han sido amistosas , no he logrado hasta hoi otra satisfaccion que la de ver repetirse los insultos , que se acercan yà à ciento en estos ultimos tiempos : Que procediendo Yo con la franqueza , y sinceridad de corazon que distinguen mi Real caracter , declarè formalmente à la Corte de Londres desde sus desavenencias con la de Francia , que la conducta de la Inglaterra seria la regla de la que huviese de tener España , y que al proprio tiempo de ajustarse las diferencias con la Corte de París , seria absolutamente necesario concordar las que se havian movido , ò podían moverse con la de España : Que en el Plan de mediacion , dirigido à dicho mi Embajador , en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho , y entregado por èl à principios de Octubre al Ministerio Britanico , y su copia que desde luego se entregò en Madrid , à Lord Grantham , anuncié en terminos positivos à las Potencias be-



ligerantes , la necesidad en que me veía de tomar mi partido en el caso de no seguirse, ni efectuarse con sinceridad la negociacion, à vista de los insultos que experimentaban mis Vasallos , Dominios , y Derechos : Que no habiendo cesado los agravios de parte de la Corte de Londres , ni viendo en ella proporcion alguna de repararlos , le havia mandado declarar , que la dignidad de mi Corona , la proteccion que debo à mis Vasallos, y mi personal decoro , no permitian yà que por mas tiempo se continuasen los insultos, ni que dejen de satisfacerse los recibidos : Y que en este concepto, y à pesar de mis disposiciones pacificas , y aun de la particular propension que he tenido, y mostrado de cultivar mi amistad con S. M. Britanica , me veía en la sensible necesidad de emplear todos los medios que me ha confiado el Omnipotente para hacerme la justicia que no he obtenido , y la he solicitado por tantos caminos. Ademàs de lo expresado concurren las circunstancias de que al mismo tiempo que la Corte de Londres tiraba à adormecer la España , dilatando , y reusando admitir las equitativas , y honrosas proposiciones que Yo havia hecho en calidad de mediador para el ajuste de paz entre la Francia , la Inglaterra , y las Provincias Americanas , el Gavinete Britanico hacia ocultamente por medio de Emisa-

rios secretos unos pactos substancialmente conformes con los propuestos por Mí : Que estos pactos, y ofertas no se encaminaban à personas estrañas , ò indiferentes , sino directa , è inmediatamente al Ministro de las Provincias Americanas residente en París. Y que tampoco se ha descuidado el Ministerio Inglés en procurarme por otros muchos medios, nuevos enemigos, con la esperanza sin duda de dividir mis Reales atenciones, y cuidados. En virtud de èstos solidos fundamentos, por mi Real Decreto de veinte y uno del presente mes, y otras providencias comunicadas à mi Consejo Supremo de la Guerra: He resuelto que se corte toda comunicacion , y trato entre mis Vasallos , y los del Rey de la Gran Bretaña ; que salgan de mis Reynos todos los Vasallos de aquel Monarca , que no estèn connaturalizados en mis Dominios, ó se hallen entretenidos en officios mecánicos, entendiendose de estos Obreros los que estuvieren tierra adentro, pues de los que residan en Puertos de Mar , ò Pueblos de la Costa , y Frontera , tambien deberàn salir de mis Reynos. Que desde ahora en adelante no comercien mis Vasallos con los de Inglaterra , y sus Estados, ni con sus frutos , Bacallao , y demàs pescados, manufacturas, y mercaderías ; de manera , que la prohibicion de este Comercio sea , y se entienda absoluta y real , que ponga

vicio , é impedimento en las mismas cosas, frutos, Bacallao, y demás pescados, mercaderías, y manufacturas de aquellos Dominios, no admitiendose, ni dando entrada en mis Puertos à Vagel alguno que trayga los referidos efectos , ni permitiendo se introduzcan por tierra , porque han de ser ilícitos, y prohibidos en estos Reynos, aunque vengan, se hallen, ó aprehendan en Vageles, Vagages, Lonjas, Tiendas, ò casas de Mercaderes, ó qualesquiera particulares, bien sean subditos, ò Vasallos míos, ò de los Reynos, Provincias, y Estados con quien tengo paz, alianza, y comercio libre ; à los quales no por esto quiero que se falte , así à la paz, como à la franqueza, y libertad en el lícito comercio, que mediante los Tratados, deben tener en estos Reynos sus Navíos, y tambien los generos propios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ò fabricados en ellas. Y declaro, que todos los Mercaderes que tuvieren en su poder generos, Bacallao, Pescados, y otros frutos de los Dominios de Inglaterra, los manifiesten, y registren dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino peremptorio, ante los Ministros que nombrare Don Miguèl de Muzquiz mi Superintendente General de Rentas, así en esta Corte, como fuera de ella, para que se marquen. En el supuesto de que si

se

se hallaren sin registrar pasado el termino de los quince dias, se han de declarar desde luego por de comiso, y de que concedo dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren sin mas prorroga, pasados los quales quiero sean obligados los Comerciantes à llevar los citados generos à las Aduanas, y en donde no las huviere à las Casas de Ayuntamiento, para que se vendan en pública Almoneda con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados à este fin, y en defecto suyo, de las Justicias que han de dàr el producto à sus dueños, sin poder volver à sus Tiendas, ò Lonjas genero alguno de estos prohibidos, segun, y en la forma que se ha practicado en lo pasado. Tengo conferida comision privativa al mismo Don Miguèl de Muzquiz para que en calidad de Superintendente General de mis Rentas, como vè exprefado, cuide de ello, y de impedir en adelante este prohibido comercio, y expida luego las ordenes, è instrucciones que tuviere por convenientes para el lògro de tan importante fin, conociendo en primera instancia por sî, y sus Subdelegados de las materias judiciales que ocurran sobre este contravando con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, à excepcion de los Contravandos marciales de Armas, Municiones, y otras cosas adherentes de Guerra, que explican los Tratados de paz,

por.

porque su conocimiento en lo contencioso, compete al Consejo de Guerra, y à los Juzgados Militares. Y mando, que todo lo referido se observe, guarde, y cumpla baxo de las graves penas prevenidas en las Leyes, Pragmaticas, y Reales Cédulas expedidas con iguales motivos en tiempos anteriores, que han de comprehender à todos mis Vasallos, y Habitantes en mis Reynos, y Señoríos sin excepcion de persona alguna por privilegiada que sea; siendo mi voluntad, que con la mayor brevedad posible llegue à noticia de mis Vasallos esta declaracion, para que puedan preservar del insulto de Ingleses sus intereses, y personas, à cuyo fin dispondrà mi Consejo Supremo de Guerra lo conveniente para su formal publicacion, y debido cumplimiento. Dada en Aranjuez à veinte y seis de Junio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando.

*Vista, y cumplimentada en Consejo Pleno se publicò hoy por Vando en los sitios acostumbrados de esta Corte con asistencia del Escribano de Càmara, y Alguaciles del Tribunal; de los Oficiales de Plana Mayor de la Plaza; Sargentos, Tambores, Pifanos, Timbales, y Trompetas de los Cuerpos de la Guarnicion; una Compañia de Infanteria, y un Piquete de Caballeria. Como consta del original que queda en la Secretaria del Supremo Consejo de Guerra de mi cargo. Madrid veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y nueve.*

Don Josef Portuguès. =

Carta-Orden.

**D**E orden del Consejo Supremo de Guerra, remito à V. S. 16. exemplares (2. autorizados) de la Real Cedula en que S. M. prohibe toda comunicacion, y trato entre sus Vasallos, y los del Rey de la Gran Bretaña, y asigna el tiempo en que deben salir de sus Dominios, y despacharse los efectos, y manufacturas Inglesas, para que V. S. la haga publicar en el distrito de su comando, y cuide V. S. de su puntual cumplimiento, dandome aviso del recibo, y execucion para ponerlo en noticia del mismo Tribunal.

Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid 28. de Junio de 1779.

Como habilitado por S. Mag. y en ausencia del Señor Secretario:

Antonio de Prado. =

Señor Corregidor de Bilbao.

AUTO.

**Q**UE la Real Cedula, y Carta-Orden dirigidas à su Señoría, se lleve à uno de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y con su Informe se trayga. Lo mandò el Señor Corregidor de èl en esta Villa de Bilbao à dos de Julio, y año de mil setecientos setenta y nueve. = Paz. = Ante mi: Joseph Agustin de Ibarquen. =

Informe.

**E**L exemplar impreso de la Real Cedula firmada del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en Aranjuez à veinte y seis de Junio proximo pasado, refrendada de Don Ambrosio

sio Funes de Villalpando, que vista, y cumplimentada en Consejo Pleno, se publicò por Vando en los sitios acostumbrados, en la forma, y con la solemnidad que expresa la diligencia puesta à su continuacion por Don Josef Portuguès, Secretario del Supremo Consejo de Guerra, en Madrid à veinte y ocho del mismo mes, y que con carta escrita de orden del propio Consejo Supremo de Guerra, por D. Antonio de Prado, como habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario, en Madrid el citado dia veinte y ocho, al Señor Corregidor de esta Noble Villa de Bilbao, para que su Señoría la haga publicar en el distrito de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y cuide de su puntual cumplimiento en quanto à la prohibicion que contiene de toda comunicacion, y trato entre sus Vasallos, y los del Rey de la Gran Bretaña; la asignacion del tiempo en que deben salir de sus Dominios, y despacharse los efectos, y manufacturas Inglesas, con lo demás que expresa se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, y lo que se me ofrece informar en observancia del Auto precedente, como Sindico Procurador General de este dicho Señorío con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Julio dos de mil setecientos setenta y nueve. = Don José Ignacio de Villar y Andirengoebea. = Lic. Don Joseph de Riba y Garay. =

Obc-

**AUTO.** **O**bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cedula de S. Mag. que hace mencion el Informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su cumplimiento se pùblique por Vando en los parages acostumbrados de esta Villa, se reimprima, y remita por Vereda à todos los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en la forma regular. Lo mandò el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao à dos de Julio, año de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Ante mi : *Josepb Agustin de Ibarguen.* =

**P**OR tanto, para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia la mando publicar en los parages acostumbrados de esta Villa por voz de Pregonero, á son de Pifano, y Cajas, y remitir por Vereda à todos los Pueblos de este dicho Señorío en la forma regular. Fecho en Bilbao à tres de Julio año de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Por mandado de su Señoría : *Josepb Agustin de Ibarguen.* =

*Certifi-  
gacion.*

**C**ertifico yo el Infraescrito Escribano Real de S. Mag. Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que oy dia de la fecha se ha publicado el Vando pre-



(15)

cedente por Joaquin de Arce, Pregonero publico de esta Villa, à son de Pifano, y Cajas de Guerra, en la Plaza pública, Portal que llaman de Zamudio, Plazuela de Santiago, y boca calle de Videvarrieta, frente del Arenal de esta Villa, parages publicos, y acostumbrados para iguales actos en ella : Y para que conste lo pongo por fee, y diligencia que firmo en Bilbao à tres de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = *Joseph Augustin de Ibarquen.* =

*Concuerta con la Real Cedula, Carta Orden, y demás à su continuacion obrado, y queda por aora en mi poder, y Secretaria, à donde en lo necesario me remito, y en fee firmé en Bilbao à diez de Julio de mil setecientos setenta y nueve. =*

*Joseph Augustin de Ibarquen*